

JOSEP FARRÉ LERÍN	Referencia	21/6923
Clienta	CRISTINO LOPEZ GARCIA	
Lletrado	MIGUEL PARDO DE VERA MORENO	
Procedimiento	377/23	SALA SECCION 3ª-AUDIENCIA PROV. DE TARRAGONA
Notificación	10/06/2025	Resolución
Procesal		29/05/2025



Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120218290757

Recurso de apelación 377/2023 -C

Materia: Juicio ordinario condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1070/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012037723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4249000012037723

Parte recurrente/Solicitante: CAIXABANK, SA

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

SENTENCIA Nº 388/2025

Magistrados Ilmos. Srs.

(Presidente)

(Ponente)

Tarragona, a 29 de mayo de 2.025.

Visto por esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial el **recurso de apelación interpuesto por CAIXABANK, SA** representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] contra la Sentencia de 26 de enero 2.023, juicio ordinario núm. 1070/21, siendo parte demandante [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. Pardo de Vera Moreno, y parte demandada la entidad apelante.

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 50OKTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martin Martin, Juan Adolfo;





Primero. La resolución recurrida contiene la siguiente parte dispositiva:

" **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta a instancias de [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] contra la mercantil CAIXABANK S.A, representada por el Procurador [REDACTED] y, en consecuencia:

1- En la escritura de préstamo hipotecario suscrita por las partes en 14 de diciembre de 2007 con numero 2473 de Protocolo, **SE DECLARA:**

a) La nulidad parcial del préstamo hipotecario, en todos los contenidos relativos a la opción multdivisa, con la eliminación de toda referencia a la divisa extranjera, quedando integrado el contrato con la divisa nacional (Euro), y el diferencial señalado en el contrato.

2.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a eliminar dicha cláusula del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte actora, que subsistirá en todo lo no afectado por las anteriores declaraciones.

3.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a recalcular en Euros todas las cuotas devengadas por el préstamo con garantía hipotecaria teniendo en cuenta el Euribor más el diferencial aplicable conforme lo dispuesto en la escritura, de modo que se deje sin aplicación el cálculo efectuado en divisa extranjera, destinando el exceso de los pagos realizados por la actora, tras el recálculo, a la amortización anticipada del capital, más los intereses legales correspondientes de dichos sobre excesos cobrados. Se condena a la entidad demandada a pagar todos los gastos que se deriven de la declaración de nulidad parcial, y a la devolución de las comisiones cobradas en concepto de comisión de cambio, en cada cuota periódica pasada al consumidor.

Cantidad que se determinará previo incidente de liquidación de intereses y, en su caso posterior ejecución de sentencia.

4.- Se declara la nulidad de la cláusula **SEXTA**, relativa a los intereses de demora que se tendrá por no puesta eliminando la citada cláusula de la escritura y teniéndola por no puesta, devengándose únicamente el tipo de interés remuneratorio pactado.

A continuación, devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

Todo ello con imposición de costas procesales a la parte demandada."

Segundo. Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de apelación por CAIXABANK, SA por los motivos expuestos en su escrito.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 500KTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYO
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martin Martin, Juan Adolfo;	





Tercero. Dado traslado de recurso a la parte apelada [REDACTED] por éste se ha presentado escrito de oposición al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Pronunciamientos impugnados por el recurso de apelación interpuesto por CAIXABANK.

1. Denuncia la entidad apelante:

a.- Imposibilidad de aplicar los controles de transparencia y abusividad a las cláusulas de constitución y reembolso del préstamo con divisas extranjeras.

b.- Superación del control de transparencia propio de las condiciones generales de la contratación. Errónea equiparación entre el control de transparencia con el control de abusividad y, en todo caso, superación de éste.

Segundo. Imposibilidad de aplicar los controles de transparencia y abusividad a las cláusulas de constitución y reembolso del préstamo con divisas extranjeras.

2. Denuncia la parte recurrente *"la infracción directa de la doctrina del TJUE respecto del art. 1.2. de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante la "Directiva 93/13"), recogida en la reciente Sentencia de fecha 9 de julio de 2020 del Tribunal de Luxemburgo (asunto C-81/19; Banca Transilvania) y en el Auto de 14 de abril de 2021.", ya que "en el referido pronunciamiento, el TJUE ha sido claro al poner de relieve que, en ordenamientos jurídicos como el nuestro, las cláusulas contractuales de constitución y reembolso de los préstamos de divisas extranjeras, se encuentran excluidas de los controles de la normativa protectora de consumidores y usuarios."*

3. Dijimos en nuestra Sentencia de 27-02-2025 (Roj: SAP T 300/2025):

"11.- ... dado que el apelante plantea que no era posible realizar el control de abusividad de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario relativas a las divisas, por impedirlo el art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE. Dice la sentencia del TS 29/2022 de 18 Ene. 2022," 4.- Las cláusulas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Data i hora
09/06/2025
12:39

Signat per Galán Sánchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;

Codi Segur de Verificació:
50QKTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ





cuestionadas por los prestatarios no se limitan a reflejar las disposiciones legales o reglamentarias imperativas. El TJUE ha declarado reiteradamente que la exclusión contenida en el art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE "es de interpretación estricta". Debe recordarse que la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, C-81/19, Banca Transilvania, que también resulta invocada por Caixabank, declara expresamente que "incumbe al juez nacional comprobar si la cláusula contractual de que se trata refleja normas de Derecho nacional que se apliquen entre las partes contratantes de manera imperativa con independencia de su elección o normas de naturaleza dispositiva y, por tanto, aplicables con carácter supletorio". Esta doctrina se reitera en el auto de 14 de abril de 2021, asunto C-364/19, apartado 38. Y hemos rechazado de forma reiterada que las cláusulas cuestionadas reflejen normas de Derecho nacional que se apliquen entre las partes contratantes de manera imperativa.

5.- En la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, habíamos declarado sobre esta cuestión: "7.- Tampoco puede admitirse la segunda objeción opuesta por la entidad bancaria, expresada en el trámite de alegaciones sobre la STJUE del caso Andriciuc, en el sentido de que las estipulaciones cuestionadas quedan fuera del ámbito de la Directiva sobre cláusulas abusivas por aplicación de su art. 1.2. "Este precepto dispone: " "Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, donde los Estados miembros o la Comunidad son parte, no estarán sometidos a las disposiciones de la presente Directiva".

"La razón por la que, según el banco, debe aplicarse tal precepto consiste en que esas estipulaciones se limitan a reflejar el principio del nominalismo monetario del art. 1170 del Código Civil en relación con los arts. 1753 y 1754 del Código Civil y 312 del Código de Comercio .

"8.- La objeción debe ser rechazada. Es innegable que en un contrato del que resulten obligaciones pecuniarias es necesario fijar la moneda en la que deben cumplirse las obligaciones de pago fijadas en el contrato. Pero las cláusulas impugnadas en la demanda no se limitan a reflejar los preceptos legales invocados por la recurrida. Tampoco la redacción concreta que se ha dado a esas cláusulas en la escritura pública y la ausencia de información precontractual y contractual sobre su trascendencia para la posición jurídica y económica de las partes en el desarrollo del contrato son consecuencia de la trasposición al contrato de esas normas legales. Frente a lo que parece sostener Caixabank, las cláusulas cuestionadas no se limitan a fijar la moneda en que deben ser cumplidas las obligaciones derivadas del contrato".

6.- Y en esa misma sentencia, justificábamos cómo la estimación de la pretensión de nulidad de las cláusulas relativas a las divisas no infringía



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
09/06/2025
12:39

Signat per Galan Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;

Codi Segur de Verificació:
50OKTVLKJMVESIJ3MJ0HN5C2HVFPDYQ





tales preceptos legales, al declarar: "Lo realizado en esta sentencia constituye, en realidad, la sustitución de la cláusula abusiva por un régimen contractual previsto en el contrato (que establece la posibilidad de que el capital esté denominado en euros) y que responde a las exigencias de una disposición nacional, como la contenida en preceptos como los arts. 1170 del Código Civil y 312 del Código de Comercio, que exige la denominación en una determinada unidad monetaria de las cantidades estipuladas en las obligaciones pecuniarias, lo cual es un requisito inherente a las obligaciones dinerarias".

7.- Además, aunque se anulen las cláusulas relativas a la divisa, los prestatarios seguirán devolviendo la cantidad que recibieron, que lo fue en euros, en la misma moneda en que lo venían haciendo anteriormente, que también era el euro, puesto que era esta la "moneda funcional" del contrato, al ser la moneda en la que los prestatarios perciben sus ingresos y hacen sus pagos. En esa misma sentencia 608/2017, de 15 de noviembre, en un préstamo de similares características, otorgado por la misma entidad financiera, y en el que se planteó esta misma cuestión, declaramos:

"23.- Para determinar la información que Barclays debió suministrar a los demandantes tiene especial relevancia la diferenciación entre la divisa en que se denominó el préstamo, pues en ella se fijaba el capital prestado y el importe de las cuotas de amortización, a la que podemos llamar "moneda nominal", y la moneda en la que efectivamente se entregó a los demandantes el importe del préstamo y se pagaron por estos las cuotas mensuales, el euro, que podemos llamar "moneda funcional". En la cláusula en la que se especificaba, denominada en divisa, el capital prestado, se fijaba también su equivalencia en euros.

"24.- Los demandantes solicitaron el préstamo para hacer el pago de una cantidad de dinero determinada en euros, concretamente la cantidad necesaria para cancelar anteriores préstamos denominados en euros, cuyas condiciones consideraban más desfavorables que el préstamo denominado en divisas que Barclays les ofreció a un interés más bajo.

"La escritura pública de préstamo hipotecario preveía que el ingreso del capital prestado en la cuenta de los prestatarios se haría, como se hizo, en euros, y fijaba el tipo de cambio aplicado para hallar la equivalencia del capital denominado en divisa (yen japonés) con el capital que se entregó efectivamente en euros, que era el tipo de cambio de venta de esa divisa que tenía fijado el banco. Por tanto, el importe del capital del préstamo denominado en la divisa inicial, el yen japonés, era la equivalencia, al tipo de cambio fijado, del importe que los prestatarios necesitaban en euros.

"La valoración del bien hipotecado contenida en la escritura se hizo en euros y la fijación de la extensión de la garantía hipotecaria se hizo también en euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ecajusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 50OKTVLKJMV63U3MJ0HN5C2HVFPDYQ
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel, Perarnau Moya, Joan; Martin Martin, Juan Adolfo;	





"Los prestatarios tenían sus ingresos en euros. Aunque el clausulado predispuesto por Barclays preveía la posibilidad de hacer los pagos de las amortizaciones en divisas o en euros y establecía en este último caso el tipo de cambio aplicable (tipo de cambio de compra de la divisa fijado por el banco en un determinado momento), esta segunda opción era la única que podía cumplirse de forma efectiva en la ejecución del contrato puesto que los prestatarios obtenían sus ingresos en euros. [...]"

"25.- Lo expuesto muestra que era exigible a Barclays que hubiera informado a los demandantes sobre los riesgos que derivaban del juego de la moneda nominal del préstamo, el yen japonés, respecto de la moneda funcional, el euro, en que se realizaron efectivamente las prestaciones derivadas de su ejecución (esto es, la entrega efectiva del capital a los prestatarios, el pago efectivo por estos de las cuotas mensuales de amortización y la reclamación por el banco del capital pendiente de amortizar cuando se dio por vencido anticipadamente el préstamo, mediante un procedimiento de ejecución hipotecaria)".

8.- Por todas estas razones no puede estimarse la alegada imposibilidad de control de abusividad de las cláusulas cuestionadas, puesto que no se encuentran en el ámbito de aplicación de la excepción del art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE."

Por lo expuesto, el motivo debe rechazarse.

Tercero. Superación del control de transparencia propio de las condiciones generales de la contratación.

4. Señala la parte apelante que "en el hipotético supuesto de que la Sala entienda que resulta de aplicación el control de transparencia, el mismo sería superado en atención a las circunstancias concurrentes en la presente litis", añadiendo que "el control de transparencia se desdobra en un primer control de incorporación, cuyo objeto es analizar si el clausulado supera las exigencias formales de claridad, sencillez y legibilidad, y un segundo control de comprensibilidad o transparencia material, que aspira a garantizar que el consumidor adherente tenga un conocimiento real de lo contratado. Así lo explicaba el Tribunal Supremo en la referida Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017", y que "el Tribunal Supremo ha destacado que en materia de contratación de préstamos multdivisa, el parámetro esencial para que se supere el control de transparencia material radica en que, al tiempo de la contratación, se hubiera informado al prestatario de que el riesgo de tipo de cambio podía comportar un aumento o una disminución, no solo de la cuota de pago periódica, sino también del capital pendiente de pago".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 500KTVLKJMVESJ3M30HNSC2HVFPDYQ	
Data i hora 09/06/2025 12:39		Signat per Galen Sanchez, Manuel Peramau Moya, Joan, Martín Martín, Juan Adolfo,	





5. Este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto con anterioridad, v. Sentencia de 14-11-2024, Rollo 1251/22, y en la cual dijimos que la STS de 11-10-2024 (Roj: STS 4926/2024) resuelve que para que la cláusula multdivisa supere el control de transparencia debe acreditarse que el prestatario pudiera ser consciente de que:

(i) el riesgo de fluctuación de la moneda en que se referencia el préstamo puede influir en el importe de las cuotas periódicas de amortización; y

(ii) que también puede influir en la cantidad que haya que amortizar en total, lo que supone que puede acabar pagándose más capital del recibido.

6. Por lo que se refiere a la iniciativa de la contratación, que cita en primer lugar la entidad recurrente (pág. 19/32 de su recurso), resulta evidente que aun en el hipotético supuesto de que los prestatarios tuvieran la iniciativa de interesarse por este tipo de préstamo, ello en modo alguno puede significar que las cláusulas impugnadas superen el control de transparencia, y no excluye que la falta de información adecuada sobre los graves riesgos inherentes a estos préstamos sea determinante de la falta de transparencia de las cláusulas cuestionadas, ni permite presuponer que incluso aunque hubieran sido informados de los riesgos, los prestatarios habrían contratado el préstamo (así, sigue diciendo el TS, lo hemos declarado en las sentencias 29/2022, de 18 de enero y 395/2022, de 11 de mayo).

Sentencia de esta Sala del 27-02-2025 (Roj: SAP T 300/2025): “4.- *Que hayan sido los demandantes quienes, atraídos por las ventajas que se predicaban de las hipotecas en divisa extranjera, acudieran al banco a interesarse por el producto tampoco enerva el carácter de condición general de las cláusulas del contrato, puesto que no elimina las características de este tipo de cláusulas como son la generalidad, la predisposición y la imposición. Naturalmente, lo que ha de ser objeto de imposición para que estemos ante una condición general no es la celebración misma del contrato (estaríamos en tal caso en un supuesto de vicio del consentimiento) sino la concreta reglamentación contractual que integra tal contrato, y eso tiene lugar en estos supuestos de contratación en masa tanto cuando es el empresario quien tiene la iniciativa de dirigirse al potencial cliente como cuando es este quien acude al empresario a interesarse por su producto o servicio. 5.- De aceptar el razonamiento del banco recurrido se llegaría al absurdo de negar en todo caso el carácter de condiciones generales a las cláusulas de los contratos predispuestos por los empresarios para la contratación en masa cuando fuera el cliente el que acude al establecimiento a interesarse por el producto y ha examinado las*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 50OKTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;	





ofertas de otros competidores, lo que es frecuente en los sectores en los que hay un consenso sobre el carácter de condiciones generales de las cláusulas utilizadas en los contratos suscritos entre el empresario y el cliente, como es el caso de los contratos bancarios, de seguros, suministro eléctrico o telefonía."

Lo anterior determina, a su vez, el rechazo de la alegación, falta de toda corroboración, de que *"La contratación de este tipo de préstamos era reactiva. Si los clientes no hubieran solicitado expresamente un préstamo multidivisa, en la sucursal no le habrían planteado la posibilidad de efectuarlo"* (pág. 20/32).

7. En cuanto a que *"Las explicaciones proporcionadas por la empleada de Barclays sobre la incidencia del riesgo de tipo de cambio tanto en la cuota, como en el capital del préstamo"* (pág. 20/32); que *"El clausulado de la escritura resulta claro y comprensible"* (pág. 21/32), y que *"El Banco mantuvo informado al Sr. López de la evolución del Préstamo"* (pág. 23/32), igualmente deben rechazarse.

Así, el conocimiento por el prestatario de las condiciones financieras del préstamo, de la posibilidad de endeudarse en cualquier moneda convertible, y del riesgo de la fluctuación del tipo de cambio de la divisa, como dijimos en la Sentencia 493/2020 de 28 de septiembre, no permite *per se* conocer los específicos riesgos que suponía la contratación del préstamo hipotecario en divisas, ni significa sin prueba suficiente que lo acredite que fuese informado de que la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar pudiera no disminuir, o incluso incrementarse, pese al pago regular de las cuotas del préstamo.

De la misma forma, la cualificación profesional del actor podría haber servido para comprender la información si se hubiera suministrado al consumidor, pero no para suplir la ausencia de información sobre riesgos tan peculiares como los de este tipo de préstamo, sin resultar exigible que previa a su contratación contrate asesores externos, previniendo el incumplimiento de los deberes de información que corresponden al banco. Como afirmamos en las sentencias 608/2017, de 15 de noviembre, y 599/2018, de 31 de octubre, la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no puede comparar la oferta del préstamo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 50OKTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ
Data i hora 09/08/2025 12:39	Signat per Galán Sánchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;	





hipotecario multidivisa con las de otros préstamos en euros, lo que le lleva a comprometerse en un contrato de préstamo que puede tener para él consecuencias ruinosas (sentencias 391/2021 y 392/2021, ambas de 8 de junio, y 406/2022, de 23 de mayo).

Por otro lado, la falta de abusividad no puede establecerse porque el consumidor tuviera la oportunidad temporal de modificar la divisa a la que referenciaba el préstamo. La exigencia de medios de limitación del riesgo tales como la posibilidad de cambiar la divisa en la que está representado el capital del préstamo y, en concreto, cambiar a la moneda en que el prestatario tiene sus ingresos, contenida en el art. 23 de la Directiva 2014/17/UE, no releva al banco de sus obligaciones de información precontractual. La inclusión de esta cláusula no es una alternativa a la obligación de informar al prestatario sobre los riesgos. Además, la presencia de esa cláusula no elimina por sí sola el riesgo ligado a estos préstamos en divisas ni el carácter abusivo de las cláusulas ligadas a la denominación en divisa del préstamo objeto del litigio.

La transparencia tampoco puede establecerse, porque fuesen claras y comprensibles las cláusulas del préstamo, confundiéndola con el control de incorporación. Debe incidirse sobre la necesidad de que la información que ha de facilitar la comprensión del funcionamiento de la cláusula sea recibida por el cliente con antelación suficiente, siendo intrascendente la recibida en el momento de la escritura o en otro posterior. Como señalamos en la sentencia 391/2021 de 8 de junio "Esta conclusión no puede ser alterada por el conocimiento que el prestatario pueda haber adquirido con posterioridad a la contratación sobre el funcionamiento del préstamo multidivisa (que la Audiencia deduce del hecho de que los demandantes solicitaran en dos ocasiones el cambio de la divisa), pues, como se ha indicado supra, lo verdaderamente relevante desde el punto de vista del control de transparencia es la información precontractual sobre la naturaleza, características y riesgos del producto que se pretende contratar."

En conclusión, concluye el TS, como valoración jurídica sustantiva (sentencia 158/19 de 14 de marzo), "de los razonamientos de la audiencia no resulta que se diera a los consumidores una información suficiente y adecuada sobre los riesgos básicos de este tipo de préstamo: que la evolución de la paridad entre la divisa y el euro podía determinar que la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar pudiera no disminuir, o incluso incrementarse, pese al pago regular de las cuotas del préstamo; que la equivalencia en euros de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 500KTVLKJMV3U3MJ0HNSC2HVFPDYQ
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martin Martin, Juan Adolfo;	





cuota de amortización del préstamo podía fluctuar tan drásticamente que les hiciera difícil afrontar su pago; y que esta fluctuación podía determinar una situación de infra garantía”.

Sentencia de esta Sala del 27-02-2025 (Roj: SAP T 300/2025): “ (...) por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1). “Más concretamente, el prestatario deberá, por una parte, estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos en relación con la divisa extranjera en la que se le concedió el préstamo. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto la entidad bancaria, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera Es decir, como resumimos en las recientes sentencias 69/2021, de 9 de febrero y 553/2021, de 20 de julio, “para que la cláusula multdivisa supere el control de transparencia debe acreditarse que el prestatario pudiera ser consciente de que: (i) el riesgo de fluctuación de la moneda en que se referencia el préstamo puede influir en el importe de las cuotas periódicas de amortización; y (ii) que también puede influir en la cantidad que haya que amortizar en total, lo que supone que puede acabar pagándose más capital del recibido”. 3.- Por otra parte, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (sentencias 509/2020, de 6 de octubre, 564/2020, de 27 de octubre y 642/2020, de 27 de noviembre), no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios”.

8. En el presente caso, ni podemos ni debemos presuponer que el actor [REDACTED] fuera conocedor de la naturaleza, riesgos y funcionamiento de una hipoteca multdivisa. Ni tampoco debemos presuponer tal conocimiento por el simple hecho de que pudiera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 500KTVLKJMVESJ3MJ0HN5C2HVFPDYQ
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel, Perarnau Moya, Joan, Martin Martin, Juan Adolfo;	





solicitar información del producto a la entidad financiera: no ha quedado acreditado que su intención fuera suscribir un préstamo multidivisa necesariamente, sino únicamente solicitar información de dicho producto. La STS nº 599/2018, de 31 de octubre, analiza si la cláusula multidivisa puede considerarse como una cláusula negociada al haber partido la iniciativa en la contratación del prestatario, y la respuesta es negativa: *"Que fueran los demandantes quienes acudieron al banco para contratar un préstamo hipotecario en divisas o que otros bancos ofrecieran también ese tipo de préstamos, y los demandantes hubieran acudido antes a otro banco para interesarse por este producto, no elimina el carácter de condiciones generales de la contratación de las cláusulas que integran la reglamentación contractual, a menos que el banco pruebe que hayan sido el fruto de la negociación con el cliente, lo que en este caso no ha sucedido, y por otra parte no sería creíble a la vista de la complejidad de las "cláusulas multidivisa" y de que los prestatarios eran simples consumidores, sin poder de negociación." (...) Que hayan sido los demandantes quienes, atraídos por las ventajas que se predicaban de las hipotecas en divisa extranjera, acudieran al banco a interesarse por el producto tampoco enerva el carácter de condición general de las cláusulas del contrato, puesto que no elimina las características de este tipo de cláusulas como son la generalidad, la predisposición y la imposición. Naturalmente, lo que ha de ser objeto de imposición para que estemos ante una condición general no es la celebración misma del contrato (estaríamos en tal caso en un supuesto de vicio del consentimiento) sino la concreta reglamentación contractual que integra tal contrato, y eso tiene lugar en estos supuestos de contratación en masa tanto cuando es el empresario quien tiene la iniciativa de dirigirse al potencial cliente como cuando es este quien acude al empresario a interesarse por su producto o servicio."*

9. Lo trascendente, por tanto, para analizar si el clausulado multidivisa supera el control de transparencia es si se les suministró al cliente una completa y anticipada información precontractual, y la conclusión a la que se llega de la prueba practicada es que la entidad bancaria no ha acreditado con la suficiencia necesaria la información suministrada sobre el contenido de esa información precontractual facilitada al cliente, no pudiéndose obviar que corresponde a la entidad financiera acreditar que la información precontractual facilitada a los prestatarios fue adecuada, suficiente y con antelación al contrato, con tiempo suficiente para ser analizada y para facilitar la comprensión del funcionamiento del clausulado multidivisa, su naturaleza, características y riesgos, en concreto, que la evolución de la paridad entre la divisa y el euro podía determinar que la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar pudiera no disminuir, sino incluso incrementarse, pese al pago regular de las cuotas del préstamo, que la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 50OKTVLKJMV3J3MJOHNSC2HVFPDYO
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galan Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;	





equivalencia en euros de la cuota de amortización del préstamo podía fluctuar tan drásticamente que les hiciera difícil afrontar su pago, y que esta fluctuación podía determinar una situación de infra-garantía. Como señala la SAP de Tarragona, sección 1ª, del 10-07-2024 (ROJ: SAP T 1152/2024), *"También debe considerarse que las reglas sobre la carga de la prueba recogidas en el artículo 82.2 TRLCU y el artículo 3.2 de la Directiva 93/13 imponen a la demandada la obligación de acreditar que se ha producido una negociación efectiva e individualizada de las cláusulas, actividad probatoria con la que no ha cumplido en el presente litigio. Como razona la sentencia del TS de 29 de abril de 2015, "para que se considere que la cláusula fue negociada es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que llevaron a que la cláusula fuera negociada individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y responde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas, carece de sentido suscitar la cuestión del carácter negociado de la cláusula, como se ha hecho en este caso, y como se hace con frecuencia en este tipo de litigios, porque carece manifiestamente de fundamento".*

10. Por tanto, no acreditándose que dicha información precontractual fuera prestada a los clientes, procede desestimar el motivo, coincidiendo este Tribunal con la Juzgadora de instancia (págs. 15 y 16 de la sentencia recurrida): *"A partir de estos elementos de juicio, no hay una prueba cierta sobre la realidad y alcance de la información precontractual, que es la determinante para realizar el control de transparencia. No hubo una información detallada sobre la previsible evolución de las divisas, No ha quedado acreditado que antes de concertarse por primera vez el préstamo hipotecario multdivisa, se hubiera informado a la parte prestataria de los riesgos derivados de la depreciación de la divisa escogida (yen japonés), y es claro que el actor no podía saber que el yen era la moneda mas beneficiosa frente al franco suizo o a cualquier otra moneda pues no es un apersona experta en el ámbito inversor ni financiero, pues en el momento de la contratación era policía local, por lo que si el actor eligió esta moneda lo fue por indicación del propio banco. En definitiva, la cláusula multdivisa se incorporó de modo no transparente y, de haber contado la parte demandante, con información precisa sobre los riesgos del préstamo en yenes, no hubieran modificado su hipoteca inicial, el cliente no hubiera contratado el producto multdivisa pues esa información si que la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 500KTVLKJIMVE3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ
Data i hora 09/06/2025 12:39	Signat per Galen Sanchez, Manuel; Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;	





hubiera entendido el cliente, pues el actor dejó claro que el quería pagar menos intereses pues ya partía del hecho de que el capital no se iba a modificar, si hubiera tenido la información de que el capital también podía modificarse al alza, es lógico que cualquier ciudadano medio no hubiera suscrito el préstamo en esas condiciones."

Cuarto. Decisión de la Sala y costas de la alzada.

11. De conformidad con todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser íntegramente desestimado.

12. Lo anterior determina la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante (artículo 398 de la LEC).

FALLO

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por CAIXABANK, SA contra la Sentencia de 26 de enero 2.023, juicio ordinario núm. 1070/21, resolución que se confirma íntegramente.

Se acuerda dar a los depósitos que en su caso se hubieran constituido el destino legalmente previsto.

Contra la presente resolución las partes legitimadas pueden interponer recurso de casación ante este Tribunal en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación, de conformidad con los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así lo acordamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eiccat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació 50OKTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ	
Data i hora 09/06/2025 12:39		Signat per: Galen Sanchez, Manuel, Perarnau Moya, Joan, Martín Martín, Juan Adolfo;	





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 50OKTVLKJMV3U3MJ0HN5C2HVFPDYQ	
Data i hora 09/09/2025 12:39		Signat per Gelañ Sanchez, Manuel, Perarnau Moya, Joan; Martín Martín, Juan Adolfo;	

